

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la actora, contra la providencia del 1 de septiembre de 2020, mediante la cual se rechazó la solicitud de ejecución de garantía inmobiliaria, con base en que el auto inadmisorio no fue atendido en su totalidad.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la inconforme, en síntesis, que la solicitud se rechazó con fundamento en que no se acreditó que el poder allegado hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pero que al observar el auto inadmisorio no se advierte que tal requisito hubiera sido exigido.

Frente al particular, manifiesta que pese a no haberse solicitado, aporta la constancia de que el poder allegado sí fue remitido desde el correo electrónico de la entidad que representa y, en tal virtud, solicita se revoque el auto de rechazo, para en consecuencia admitir el trámite pretendido.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establece que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Revisado el auto inadmisorio se advierte que en el numeral primero se requirió a la solicitante para que de conformidad con la norma previamente citada adecuara el poder allegado, en el sentido de indicar en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debía

coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pero nada se dijo respecto de acreditar que tal documento procediera de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Conforme lo anterior, sin más consideraciones se concluye, que en esta oportunidad le asiste razón a la recurrente, pues no le era posible subsanar un yerro que no fue advertido en el auto inadmisorio.

En consecuencia, procedente resulta, de un lado, revocar el auto que rechazó la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria y, de otro, resolver en auto separado lo pertinente sobre la admisión del trámite.

Puestas de esta manera las cosas, el recurso de apelación no se tramitará, por sustracción de materia.

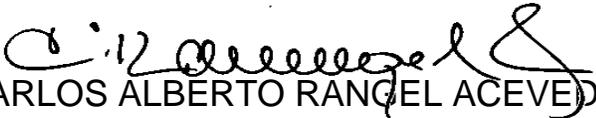
En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el proveído del 1 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: No tramitar el recurso de apelación por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

(2)